



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019200905534-00
Ubicación 13644
Condenado JAIRO VELA ZUÑIGA
C.C # 17143892

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 24 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONA, Lpor el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

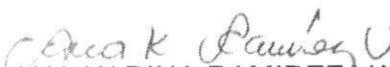
Número Único 110016000019200905534-00
Ubicación 13644
Condenado JAIRO VELA ZUÑIGA
C.C # 17143892

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 13644 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2009-05534-00

Condenado: JAIRO VELA ZUÑIGA

Cedula: 17.143.892

Delito: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

RESUELVE: **RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado JAIRO VELA ZUÑIGA previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA conforme con la documentación aportada por la reclusión.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 25 de junio de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JAIRO VELA ZUÑIGA, a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGEO Y SUCESIVO; negándole cualquier sustituto.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 31 de enero de 2013, confirmó parcialmente la sentencia fijando la pena principal y accesoria en ciento veintiocho (128) meses de prisión.

El penado JAIRO VELA ZUÑIGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de agosto de 2016.

Al señor JAIRO VELA ZUÑIGA le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
3 de febrero de 2020	296 días
14 de mayo de 2021	149.5 días
Total reconocido	445.5 días - 14 meses y 25.5 días

Así las cosas, previo al reconocimiento de redención de pena, se tiene que el señor JAIRO VELA ZUÑIGA acredita un descuento físico de 2564 días, o lo que es igual a 85 meses y 14 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena, da un descuento total de 100 meses y 9.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[Handwritten signature]



DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá en el estudio pertinente:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días
18106400	01 - 03/2021	Estudio	366	30,5
18210351	04 - 06/2021	Estudio	360	30
18307192	07 - 09/2021	Estudio	378	31,5
18388135	10 - 12/2021	Estudio	372	31
18480965	01 - 03/2022	Estudio	372	31
18583259	04 - 06/2022	Estudio	294	24,5
18671061	07 - 09/2022	Estudio	378	31,5
18752754	10 - 12/2022	Estudio	252	21
18838398	01 - 03/2023	Estudio	252	21
TOTAL				252 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N.º 8111162, 8226979, 8328039, 8450938, 8568182, 8684122, 8797460 y 9036013, del cual se evidencia el comportamiento del penado como "Ejemplar" y de presente que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **JAIRO VELA ZUÑIGA** una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) DÍAS** o lo que igual a **OCHO (8) MESES Y DOCE (12) DÍAS** por estudio como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el



restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Sería del caso entrar a verificar cada uno de los presupuestos fijados por el legislador sino se advirtiera que en el caso del sentenciado VELA ZUÑIGA dada la fecha de comisión del delito – 30 de junio de 2009 - recae la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma que coexiste con la Ley 1709 de 2014.

Sobre la aludida coexistencia normativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de junio de 2014 dentro del radicado No. 74.215 Siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar ha indicado:

“Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”, disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continua vigente.



Número Interno: 13644 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2009-05534-00
Condenado: JAIRO VELA ZUÑIGA
Cedula: 17.143.892

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establecer un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad."

Así las cosas, reiterando que la fecha de comisión del punible de Acto Sexual con Menor de 14 Años corresponde al 30 de junio de 2009 y de presente que para tal momento ya se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor JAIRO VELA ZUÑIGA deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado JAIRO VELA ZUÑIGA una redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) DÍAS** o lo que igual a **OCHO (8) MESES Y DOCE (12) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado JAIRO VELA ZUÑIGA el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal – Art. 199 Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2009-05534-00 (13644) - 24/08/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-Ago-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13644

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 24-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Vela Suñiga

FIRMA PPL: *Jairo Vela Suñiga*

CC: 17 143 892

TD: 90953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13644

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 8:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 3:17 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13644

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 13644.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y el cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerlo público. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos adjuntos, y no divulgarla sin la autorización expresa del remitente. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. Este mensaje puede guardarse como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** (Cualquier copia de cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y está protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia o distribución, o cualquier otra acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

es el
lo
tener
el
/o archivos
necesario
Este
se
no es el
de

RV:URGENTE- 13644- J17- DIGITAL AG- BRG // APELACION //Jairo vela apelación libertad condicional

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 10:24 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Vela apelación condicional.pdf;

De: lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 6:47 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Jairo vela apelación libertad condicional

Señores

Juzgado 17 de EPMS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, Septiembre 3 de 2023

Señores:
Jurado 17 de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Ref. Recurso de apelación contra decisión de Fecha
24 de agosto de 2023 y notificada el 1° de septiembre

Elevo Petición: Amparar los derechos al debido
proceso, dignidad humana, salud, acceso a la
administración de justicia, libertad, igualdad, no
discriminación, a la familia, principios de Favorabi-
lidad, legalidad a la resocialización, reinserción social,
Finalidad de la pena, retribución justa, prevención
especial positiva y protección al condenado.

E.S.D.

Jairo Vela Zuñiga, identificado con C.C. No 17.143.892,
actualmente recluso en el Complejo La Picota
Penal de esta ciudad, en calidad de condenado,
actuando en nombre propio, estando dentro del
termino legal, al despacho a su digno cargo, me
permite manifestar que sustentó el recurso
de apelación interpuesto a la decisión de Fecha
24 de agosto de 2023 y notificada el 1° de
septiembre de 2023.

Fundamentos

En Fallo del día 24 de agosto de 2023 el Jurado
17 de EPMS me negó el subropeo de la
libertad condicional bajo los siguientes argumentos:

"(...) el sustituto de la libertad condicional respecto
del señor Jairo Vela Zuñiga deberá ser negado,
conforme a expresa prohibición contenida en
el artículo 199 de la ley 1998 de 2006, dejando
el sentenciado continuar privado de la libertad
en estado de cumplimiento penitenciario.

Apelación

Honorable juez de la República de Colombia, con el
mayor de los respetos, el juez 17 (diecisiete) de EPMS
no debió negarme el subropeo de la libertad
condicional bajo esas argumentaciones, puesto que está
desconociendo las precedentes jurisprudencias
y no analiza en debida forma los requisitos
previstos en el artículo 64 del Código Penal
modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de
2014. Ya que no me deben aplicar la restricción
que enuncia el numeral 5° del artículo 199 de
la ley 1998 de 2006, por las siguientes razones:

1. Esta norma fue derogada tacitamente por la ley 1709 de 2014.
2. No me pueden aplicar esta norma, porque se esta desconociendo que prepondera la función resocializadora de la pena, finalidad de la pena, la prevención especial positiva, la protección del condenado, la reinserción social y la reeducación sobre la conducta punible y se les olvido que el derecho penal es la ultima ratio.
3. No me puede ser aplicada esta norma, porque al hacer uso del principio de Favorabilidad, me deben aplicar la ley mas benefica (art. 64 del codigo Penal, modificado por el articulo 32 de la ley 1709 de 2014) y no el art. 199 numeral 5 de la ley 1098 de 2006.
4. Esta norma es inconstitucional, por afectar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, a la familia, a la salud, a la libertad, a la integridad personal, a la vida, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia, y a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad, y se agrava por el hecho de estar privado de la libertad bajo un estado de cosas inconstitucionales.

Por ende no me deben aplicar la ley 1098 de 2006 con base en los siguientes argumentos:

Analizando el panorama encontramos dos normas contradictorias, por una parte la ley 1098 de 2006 en su articulo 199 numeral 5 y la ley 1709 de 2014 art. 32. Que al reuirsarlos, vemos que la ley 1098 de 2006 en su articulo 199 numeral 5 prohíbe rotundamente la libertad condicional, por el simple hecho de tener de por medio a un imputber; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios y superados penales (art. 68A C.P), permite en el paragrafo 1 no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tacita del numeral 5 del articulo 199 de la ley 1098 de 2006. Por ende el señor juez no debio negarme la libertad condicional.

Su señoría con respecto al principio de Favorabilidad, no me deben aplicar la norma señalada en el numeral 5 del articulo 199 de 2006, ya que existen unas normativas mas favorables para el otorgamiento de la libertad condicional, como es la ley 1709 de 2014, ligada a todas las sentencias y normas que señalan que debe preponderar la dignidad humana, la resocialización y la reinserción social, entre otras, que puede determinarse a partir del cumplimiento de una significativa porción de pena cumplida y al comportamiento en reclusión, así socialmente se consideren graves las conductas por la que se condena.

Interpretaciones que están señaladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29 numerales a, b, c y d, de igual manera reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 1º, y en el artículo 29 de la Constitución Política, a su vez por Bloque de Constitucionalidad por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 29 y en nuestro ordenamiento Jurídico encontramos el principio de Favorabilidad incorporado en el art. 6º de la ley 599 de 2020, Sentencia C-324 de 1994, radicado 22813 del 30 de marzo de 2026, entre otras.

Y ante el conflicto de principios constitucionales se debe dar prevalencia a los derechos de la persona, en el caso en concreto se debieron amparar mis derechos vulnerados con la decisión del juez (ver C-1226 de 2001)

Por otro lado, dicha ley fue creada con base al populismo punitivo siendo esta la primera problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario, es la desarticulación de la Política Criminal y el Estado de Cosas Inconstitucionales. Dicha desarticulación corresponde a que los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal han adoptado decisiones de forma reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos (...) basados en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales mediados por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen para aumentar la popularidad de un determinado sector político (sentencia T-762 de 2015)

De igual manera, esta limitación de conceder beneficios y subrogados por el art. 199 de la ley 1992 aporó a incrementar el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en las cárceles de Colombia, por no dar la oportunidad a las PPL de regresar a la sociedad paulatinamente, y por la decisión que tomó el juez de Ejecución de Penas y Medidas de tal naturaleza, se observa que debo cumplir una pena cruel, inhumana y degradante, por la vulneración constante de derechos fundamentales como son a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la educación, al trabajo, a la salud, a la familia, a la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad, a la seguridad social, a una alimentación digna, entre otros. Derechos vulnerados por el ECI y más detallados en las Sentencias T-153 /1998, T-388 /2013, T-762 de 2015, Autos 121 /2018 y 486 de 2020, estando en lo que se considera una tortura, prohibida por los Tratados Internacionales.

Recordemos que con la implementación de un derecho penal más humanista, se buscan unos fines específicos

con la imposición de las sanciones, tales fines son: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y la reinserción social; sobre una base como es la resocialización.

La ley 1998 del 2006, en su art. 199 preceptúa que para las conductas punibles de agresiones sexuales en donde la víctima sea un menor, no se concedan beneficios, ni subrogados penales, y por esta ley, el fallo del juez fue negativo basándose únicamente por la conducta punible, por lo cual me están juzgando por las mismas hechas que dieron origen a la condena que estoy purgando.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada, por aplicarme múltiples sanciones y también doble juzgamiento, ya que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho, lo cual está prohibido por los postulados del derecho (cfr C-299 de 2016; T-438 de 1992; T-438 de 1994; SU-637 de 1996; y C-1265/2005, entre otras)

Ahora su señoría, con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible, el juez desconoce la jurisprudencia, que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, desconociendo también los fines de la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida. Análisis y hechas que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria, emitida por el juez de conocimiento, y por el hecho de negarme el subrogo de la libertad condicional por la conducta punible, me estarían doble incriminando, y me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho y con todo lo expuesto por el juez de Ejecución de Penas y medidas se observan solo actos de repudio, odio y discriminación, y no se está velando, por la reeducación ni por la reinserción social, afectando la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel inhumana y degradante por preferir dejarme purgando una pena bajo un estado de cosas inconstitucionales, por la constante vulneración de derechos fundamentales, en vez de haberme dado la oportunidad de una libertad condicional por temas de humanización y por todo lo aquí tratado, y reitero que esto se puede catalogar como una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enuncrados en los artículos 7º y 36 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos

o Degradantes; y Faltando a la garantía de la dignidad humana por buscar mantenerme bajo un Estado de cosas inconstitucionales.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en redención, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el INPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas, ante tan ambiguo panorama el juez debía tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima se beneficien y con ella vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez executor debía guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb 2013 rad. 33254)

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-10/2018 rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Además el juez desconoció las jurisprudencias que citaré en los fundamentos de Derecho que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y desconocieron las fines de la reinserción social, y enfatizando simplemente en la conducta punible citada en la ley 1998 de 2006, olvidándose que debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana es la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados.

Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala:

"Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleguen a ser tortura como se define en el artículo 1º (...)"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1º: Obligación a Respetar los Derechos; 1- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, o opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley"

"Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (ver. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 5-(1)(2))

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- "Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres, la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."
- "Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."
- "Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
- "Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."
- "Artículo 20 (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

Sentencia (T-276 del 28 de abril de 2017)

"Así después de realizar la mencionada declaración de ECI en el sistema penitenciario y carcelario del país, la Sentencia T-388 de 2013 resalta que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las P.P.L., al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos."

Sentencia T-640 de 2017

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social, son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º CP), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor, sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad (...). De ahí que la resocialización del infractor, como marco de la interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización".

Sobre lo anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011 reitera lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: "La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que padece sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar Justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Acercas del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, por lo que la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivas-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc.

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debidos ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Sentencia C-1026 de 2001

"Esta Corporación -Corte Constitucional- no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales, en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de la persona. Por ello, en caso de conflicto irrisoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio, debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de los derechos.

Sentencia STP-10556 de 2020 Rad 113803

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión, y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado pena!

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de proyección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr. T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras)

(...) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal, están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unas mismas hechas.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando éste se fundamenta en un mismo hecho.

Sentencia AP-2977 de 2022 rad. 61471

"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas, no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la consecución o no del beneficio punitivo, pues ella contraría todo el principio de dignidad humana que irradia antropocéntrico el ordenamiento penal, dado el carácter social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el

fin de prevención especial y el de readaptación a la Sociedad por parte del Sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otra distinta a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos interpretados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Como resultado de ello, un jurado de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en desvíos semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les correspondía asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir asegurarle la resocialización (...) independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir si es un derecho o un beneficio" Lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado.

(...) En esa medida, es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para verasmenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otras, prevalido de una aparente protección al menor.

(...) Con base en lo anterior, concluye que como el art. 199 del Código de Infancia y la adolescencia no versa sobre los niños, niñas y adolescentes, sino que contiene regulaciones para los adultos responsables de ciertos delitos contra menores y por tanto, no se subsume dentro del criterio de agrupamiento señalado de modo que mal podría otorgarse el carácter de norma preferente.

Esto porque la salvaguarda de un grupo diferenciado no puede constituirse en un

instrumento de violación de aquellas que se encuentran en otra categoría igualmente amparado desde la Carta Política

Ley 153 de 1887

"Artículo 1: Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia o oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observaran las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2: La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se surja, se aplicará la ley posterior.

Código Civil Colombiano

Artículo 71: Clases de derogación. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

Su señoría, cuando a lo anterior, he buscado la libertad condicional, también porque soy una persona de la tercera edad de 77 años y presento varias enfermedades, encontrándome con una vulneración constante de los derechos a la salud, vida, familia, libertad, dignidad humana, entre otros, y este es uno de los motivos por los que quiero estar en mi hogar para recuperar mi estado de salud y compartir los últimos años de mi vida con mi familia.

Y de igual manera, con todo lo estipulado en mi cartilla biográfica he cumplido con la finalidad de la pena, demostrando mi reeducación y estando preparado para la reinserción social, lo cual debe prevalecer sobre el reproche de la conducta punible tal como lo señalan las sentencias proferidas y ejecutoriadas con anterioridad.

Solicitó con todo lo anterior que me sea otorgada la libertad condicional, y quedo a la espera de cualquier notificación al presente correo electrónico, con copia impresa y en físico al centro de reclusión, y verificar entrega por acto.

De usted cordialmente

Jairo Vela

Jairo Vela Zuñiga
CC. No 17.143.892
TD: 90953 NUL: 931511
Pabellón 4 Estructura 1
Cárcel - Penal